Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 10 de octubre de 2013.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**O., R. O. c/ E. C. S. P. SRL s/ DEMANDA LABORAL (indemnizaciones de ley)**" (Expte. N° 23105-O-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ El actor, a fs. 405/425 vta., interpuso casación contra la sentencia de fs. 392/398 vta. de la sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, la fundó en los inc. "a" y "e" del art. 291 del CPCC.----------

------ 1.- Expone que la sentencia viola la doctrina de las SD Nº 36/2011 y Nº 51/2012 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que resolvieron cuestiones de idéntico entramado del caso que nos ocupa y de disímil interpretación en el modo de aplicar el art. 252 de la LCT. Acota que en la especie se debió seguirse la doctrina de los precedentes que cita.----------

///

------ Reitera que en la mencionadas sentencias se fijaron los alcances del art. 252 LCT y sus efectos sobre el contrato de trabajo en una situación idéntica a la suya, incluso en cuanto a la percepción del haber jubilatorio al día siguiente al cese del vínculo.-

------ Precisa que se decidió en los fallos precedentes que el plazo de un año comienza a correr desde que el empleador le entregó, en debida forma, al trabajador su certificación de servicios y que la denuncia del contrato con anterioridad al cumplimiento de ese plazo debe considerarse ajena a las previsiones del art. 252 de la LCT, e impide sostener que la disolución se produjo por la jubilación, debiendo abonarse las indemnizaciones de ley.----------

------ 2.- Opina que la sentencia de fs. 390/396 vta. es arbitraria porque es evidente el error en la solución normativa como en el encuadre fáctico.----------

------ Argumenta que el fallo se apartó de los arts. 9, 58, 63, 243 y 252 de la LCT, 19, 24 inc. “a”, 34 inc. “4” de la Ley 24.241 y Dec. Reg. 679/95, Dec. 1306/2000, 438/2001 y Dec. 2136/74 y se fundó únicamente en el art. 252 LCT, equivocando la solución.------

------ Indica que interpretó erróneamente el Informe del ANSES y desconoció la solución normativa prevista en la ley previsional.-------

///

------ Además atribuyó al informe de la ANSES un efecto distinto al que estaba destinado: demostrar la ausencia de daño, invocado por la demandada.----------

------ También, argumenta, que no valoró el testimonio del único testigo que ilustró sobre las dificultades que vivió desde que fue despedido y hasta al menos el mes de junio de 2006, fecha en la que el testigo cesó en su función gremial y con ello en su representación ante la demandada procurando solucionar su problemática.----------
----

------ Sostiene que no se valoró debidamente el TCL Nº CD75575542-0 del 29/03/2006 que remitió a la empresa y que ésta recibió el 04/04/2006, en la que reclamó un nuevo certificado de servicios en el que figurase la realización de tareas comunes, para obtener su beneficio jubilatorio.----------

------ Agrega que no se establecieron los hechos en función de lo actuado por las partes antes y después de la extinción del vínculo 7/4/2006, lo que es posible si se analiza la correspondencia cursada entre las partes y que dan cuenta de los actos llevados a cabo. Los relata.----------

------ Agrega que la afirmación de que el actor obtuvo su jubilación el 08/04/2006 no está probada y hay sobradas pruebas que demuestran lo contrario, pues en la causa consta que en junio de 2006 el actor no había obtenido su jubilación y con plena nitidez que el certificado de servicios que consignaba el cese laboral fue retirado por él, el 28/04/2006.----------

------ Expresa que el correcto razonamiento del sentenciante, conforme los hechos probados en la causa y las normas citadas, debió ser que accedió a su beneficio previsional en fecha posterior al mes de junio de 2006 con derecho retroactivo al cobro a partir del 08 de abril de 2006.----------

------ Insiste en que es incorrecto sostener que se extinguió el contrato porque se le otorgó el beneficio jubilatorio y así omitir considerar que su ex empleadora jamás invocó esa causal y de tal modo se viola la disposición contenida en el art. 243 LCT referida a la invariabilidad de la causa de despido.----------

------ Reitera, que cuando la demandada extinguió el vínculo laboral porque se había cumplido el plazo del año desde que se lo intimó, al 07/04/2006, el beneficio aún no se le había concedido.----------

------ Postula que le agravia el fallo pues la demandada es quien debe cargar con las consecuencias de sus actos y en ese sentido si el plazo comenzó a correr el 06/09/2005, la decisión de extinguir la relación

///

laboral el 07/04/2006 surtió plenos efectos y por no ajustarse a las previsiones del art. 252 LCT, fue incausada.----------

------ Afirma que la sentencia no se razonó con fundamento en la ley previsional invocada que regla el momento a partir del cual se tiene el derecho al primer haber jubilatorio y se omitió considerar que las Resoluciones de la ANSES y AFJP, que conceden el beneficio, no se acompañaron a la causa por lo que a su juicio, la tirita de la ANSES prueba que tuvo derecho al primer haber desde el 08/04/2006, porque la relación de trabajo había terminado el 07/04/2006 y el cómputo del haber se debe efectuar a partir de las 120 mensualidades inmediatas anteriores a esa fecha (art. 24 Ley 24241 reglamentado Dec. 679/95).----------

------ Finalmente concluye que lo decidido le causa un perjuicio real y concreto, pues lo priva de sus indemnizaciones previstas en la Ley 20.744, 25.323 y 25561, a la vez que lo compele a soportar las costas.----------

------ Hizo reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

///

------ I.- Es correcto el argumento expuesto por la Cámara en cuanto a que resolvimos en SD N° 2/SRE/99 y SI N° 6/SRE/05 que una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto al que lo hizo otra Cámara, o la otra Sala del mismo Tribunal o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y ello siempre que se trate de casos idénticos.----------

------ También podría una sentencia violar la doctrina legal cuando el fallo antecedente hubiese sido dictado por la misma Sala, que el que se denuncia como viciado, pero con diferente integración.--------

------ Mas en la especie, no demostró la casacionista que los casos antecedentes sean ni siquiera similares.----------

------ I.1.- Así, de la lectura de la SD N° 36/2011 surge que la actora en la causa que se resolvía, Sra. M., carecía de los requisitos legales necesarios para obtener el beneficio jubilatorio al ser intimada para que inicie los trámites para obtener el beneficio jubilatorio. Así surge del resumen de la sentencia de primera instancia efectuado por el primer votante.----------

------ En el caso que nos ocupa el Sr. O. tenía los requisitos para acceder a la jubilación porque la logró al año de recibir la intimación, como surge del informe de ANSES de fs. 72/73.----------

///

------ I.2.- Del control del fallo definitivo, de la Cámara de Apelaciones de Madryn, N° 51/2012, surge del Pto.7 del primer voto, que el Sr. Segundo G. obtuvo el beneficio jubilatorio, el 21.05.2010, conforme el calendario de pagos del que dio cuenta un informe inobjetado de la causa, el que también certificaba que tal beneficio se le acordó el 11.05.2010 y el empleador extinguió la relación laboral el 25 de noviembre del año 2008.----------

---

------ En el caso, el Sr. O. el día 8 de Abril del 2008 obtuvo el beneficio jubilatorio y había sido intimado a iniciar los trámites el 5 de Abril del año 2005 (recibió la intimación el 7) y se le habían puesto a su disposición la documentación el 6 de septiembre del año 2005 es decir que el plazo del año se cumplía el 6 de septiembre del año 2006.----------

------ Existió incluso entre las partes de aquella causa un intercambio epistolar disímil al de la que nos ocupa, se advierte que en la situación resuelta en SD Nº 51/2012, luego de decidir la demandada la extinción del vínculo intimó a su ex obrero a reintegrarse a sus tareas, lo que en esta causa no se demostró que hubiese ocurrido.----------

------ I.3.- Precisamos en SI N° 40/SRE/2011 *"que para que resulte procedente el motivo casatorio fundado en la violación de la doctrina legal, debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía, pues como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación. "El valor persuasivo de la jurisprudencia ha de fundarse en lo que el Tribunal hizo y en las razones decisivas por las que lo hizo, para demostrar que la misma razón que antes fue decisiva ha de serlo también en el litigio pendiente de solución" (Conf.: Puig Brutau, "Cómo ha de ser invocada la doctrina legal del Tribunal Supremo", en Rev. Jurídica de Cataluña, Enero 1953, pág. 276). Y este es el criterio de este Cuerpo (Conf.: STJCH SI N° 06/SRE/2005 y 03/SRE/2010)".*----------

------ Es adecuado también recordar que en SD Nº 03/SRE/2009 y en SI N° 40/SRE/2011 y 63/SRE/2013 sostuvimos: *".....no basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, para la procedencia del recurso, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos".*-------

------ I.4.- Con los datos que hemos precisado con anterioridad a exponer nuestro criterio sobre la causal casatoria de violación de la doctrina legal, reiteramos, la identidad ni la similitud fueron demostradas en esta casación, por este motivo debió declarársela inadmisible. Debe recordarse que es carga de la recurrente acreditar la

///

similitud que obliga a que en las sentencias de las Cámara se respete la doctrina sentada por otro tribunal colegiado interpretando determinada norma dentro de los tres años anteriores.----------
---

------ II.- La sentencia definitiva atacada consideró que se encontraban cumplidos los recaudos que estipula el art. 252 de la LCT en su segundo párrafo y no era la actora acreedora a las indemnizaciones que reclamó.----------

------ La norma aplicada establece que: "*Cuando el trabajador reuniere los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la ley 24.241, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un año".*----------

------ De modo tal que cumplidos ambos recaudos (intimación y entrega de certificados), el empleador debe mantener la relación laboral hasta que el beneficio sea concedido o hasta el plazo máximo de un año, si no hubiera sido otorgado. Vencido el plazo de un año -se haya obtenido o no la jubilación- se extingue el contrato sin

obligación del empleador de pagar indemnización alguna.----------
---

------ El principal efecto, o si se quiere, el fin del art. 252 de la LCT es evitar la desprotección del trabajador en el período comprendido entre la ruptura del vínculo laboral y el efectivo cobro del haber jubilatorio.----------

------ En el caso, se decidió que la relación se disolvió por la jubilación del obrero y, consecuentemente, era injustificado conceder indemnización alguna al trabajador.----------

------ Según la regla *iura novit curia*, el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos conforme el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes (cfr.: CSJN, 03/06/2008, in re: "Tomasella, Hemilse María I", Sup. Adm. 2008 (julio), 69 – LL 2008-D, 530 -, AR/JUR/3310/2008) por lo que no se advierte arbitrariedad en el encuadre jurídico aplicado.----------

------ Declama el recurrente que existen constancias en la causa que desvirtúan la valoración de lo informado a fs. 72/73 por la ANSES pero no las precisa.----------

///

------ Se precisó en el fallo que no se negaba que el plazo de un año, de no haberse verificado el beneficio jubilatorio, se habría extendido hasta el mes de setiembre del año 2006 y era la única pretensión de la actora, pero la demandada tuvo el derecho de defensa e introducir la hipótesis de la ley, como lo hizo a fs. 122 vta. y criticó a la actora que silenciaba la obtención del beneficio jubilatorio y su fecha. La actora pretendió cerrar toda la trama litigiosa con su postura inicial, pero la verdad es incompatible con el servicio de justicia. Si de las constancias de la causa resulta evidente la verificación de las hipótesis de la ley, sería violatorio de la defensa en juicio desconocer la realidad de la prueba que suministra el proceso.----------

------ El argumento dirimente señalado no fue criticado concreta y razonadamente por lo tanto el incumplimiento de esta carga también debió ser advertido por la Cámara y declarar inadmisible la casación.--
---

------ III.- La sentencia de fs. 428/432 vta. no se nulifica por economía procesal. Se advierte que la Sala “A” de la Cámara de Comodoro Rivadavia no cumplió la manda contenida en el art. 293 del CPCC.---
---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el recurso de casación de fs. 405/425 vta.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.--

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante un cargo de Ministro (art. 28 Ley V, N° 3).---------

---

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. José Luis PASUTTI.

Recibida en Secretaria el 11-10-2013.

Registrada bajo el N° 89/SRE/2013 CONSTE.

Fdo. Dr. Juan Loup Claudio GERBER

///